



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Rad.2018-00044

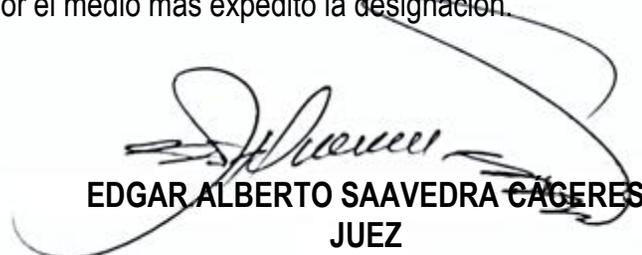
Ante el silencio de la Curadora Ad Litem designada, Dra. CECILIA ESTELA ALVAREZ YEPES, respecto del requerimiento hecho mediante auto del pasado cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que le fuera notificado a la mencionada abogada a través de su correo electrónico el 10 del mismo mes y año y en razón a que no tomó posesión del cargo se DISPONE:

RELEVAR del cargo para el que fue designada la Abogada CECILIA ESTELA ALVAREZ YEPES.

COMPULSAR copias a la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en el inciso 2do del artículo 49 del CGP, anexando copia del auto del 10 de julio de 2020, del auto del cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), así como de las comunicaciones remitidas a la apoderada.

DESIGNAR, en su reemplazó al abogado HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS<sup>1</sup> quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 054** fijado hoy, **veinte (20) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

<sup>1</sup> C.C. No 79.555.794  
TP No 83.417



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Rad.2018-00600

Surtida la inscripción del demandado en el Registro Nacional de Emplazados y vencido el término en silencio, se dispone:

DESIGNAR como CURADOR AD LITEM del referido demandado al abogado DUVIER ANDRUAL RUIZ ESPITIA<sup>2</sup> quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 054** fijado hoy, **veinte (20) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

<sup>2</sup> C.C. No 1.032.420.675

TP No 282.359

e-mail: [juridicolegal2015@gmail.com](mailto:juridicolegal2015@gmail.com)

Cel 305-3131864



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Rad.2018-00619

Comoquiera que en este proceso, la sociedad demandada COMVIALCOL DE COLOMBIA SAS, fue notificada del mandamiento de pago de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) mediante Curador Ad Litem, Dr. JUAN CARLOS BAYONA ROMERO a través de correo electrónico del pasado 11 de marzo de 2021 y toda vez que, dentro del término legal de traslado no contestó demanda o promovió excepción alguna, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$700.000.00 como agencias en derecho.
- 5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 054** fijado hoy, **veinte (20) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Rad.2018-00675

Surtida la inscripción de los demandados FABIAN DIAZ PUERTO y JOSE FLAMINIO NOVA FORERO en el Registro Nacional de Emplazados y vencido el término en silencio, se dispone:

DESIGNAR como CURADOR AD LITEM del referido demandado al abogado EDWIN AYERBE AREVALO TORRES<sup>3</sup> quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 054** fijado hoy, **veinte (20) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

<sup>3</sup> C.C. No 79.888.463

TP No 318.118

e-mail: [ayerbe.abogar@outlook.com](mailto:ayerbe.abogar@outlook.com)

Cel 314-3326601



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

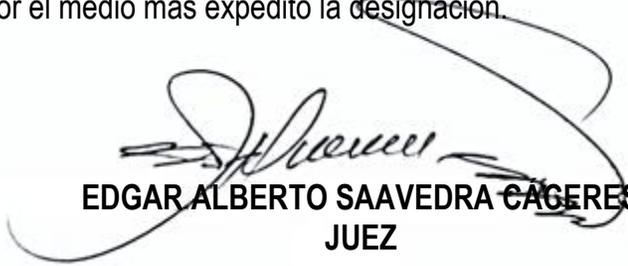
Rad.2018-00691

Ante el silencio de la Curadora Ad Litem designada, Dra. CECILIA ESTELA ALVAREZ YEPES, y en razón a que no tomó posesión del cargo se DISPONE:

RELEVAR del cargo para el que fue designada la Abogada CECILIA ESTELA ALVAREZ YEPES.

DESIGNAR, en su reemplazo a la abogada YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO <sup>4</sup>quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 054** fijado hoy, **veinte (20) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

<sup>4</sup> C.C. No 52.725.258

TP No 163.011

e-mail: [mabogadosasociados@gmail.com](mailto:mabogadosasociados@gmail.com)

cel 320-3499258



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Rad.2018-00881

Surtida la inscripción del demandado CARLOS ALBERTO CIFUENTES CRUZ en el Registro Nacional de Emplazados y vencido el término en silencio, se dispone:

DESIGNAR como CURADOR AD LITEM del referido demandado al abogado WILLIAM SEBASTIAN PINEDA PERILLA<sup>5</sup> quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 054** fijado hoy, **veinte (20) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

<sup>5</sup> C.C. No 1.031.137.309

TP No 275.746

e-mail: [William.pineda@protecsa.com.co](mailto:William.pineda@protecsa.com.co)



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Rad.2018-01051

Comoquiera que en este proceso, la demandada DIANA CAROLINA MACIAS ORTIZ, fue notificada del mandamiento de pago de fecha nueve(9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) mediante Curador Ad Litem, Dr. MANUEL ANTONIO GARCIA GARZON quien dentro del término legal de traslado contestó demanda oportunamente, no obstante, de la lectura de la misma no se advierte excepción alguna, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$100.000.00 como agencias en derecho.
- 5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 054** fijado hoy, **veinte (20) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Rad.2019-00074

Revisado el expediente y verificadas las condiciones del acuerdo de pago alcanzado por las partes, se dispone:

REQUERIR al demandante como al demandado para que se sirvan informar al Despacho sobre el cumplimiento o no del acuerdo de pago celebrado entre ellos, y en dado caso, se presente la solicitud formal de terminación del proceso.

Por secretaría, remítase al correo electrónico la respectiva comunicación con copia del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 054** fijado hoy, **veinte (20) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Rad.2019-00235

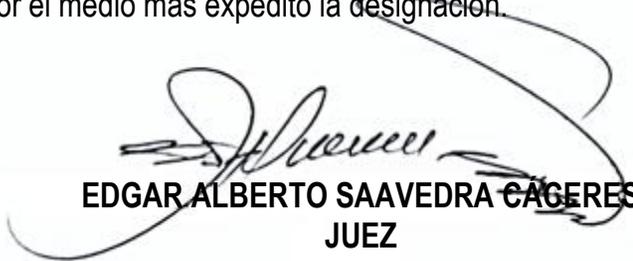
Ante el silencio de la Curadora Ad Litem designada, Dra. MARILIN VARGAS TATIS, respecto de la designación hecha mediante auto del pasado dieciseis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que le fuera notificado a la mencionada abogada a través de su correo electrónico el 19 del mismo mes y año y en razón a que no tomó posesión del cargo se DISPONE:

RELEVAR del cargo para el que fue designada la Abogada MARILIN VARGAS TATIS.

COMPULSAR copias a la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en el inciso 2do del artículo 49 del CGP, anexando copia del auto del 16 de febrero de 2021, así como de las comunicaciones remitidas a la apoderada.

DESIGNAR, en su reemplazó al abogado CARLOS ALBERTO GONZALEZ ZÁRATE <sup>6</sup>quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CAGERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 054** fijado hoy, **veinte (20) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

<sup>6</sup> C.C. No 11.432.426

TP No 120.454

e-mail: [gonzarateca@gmail.com](mailto:gonzarateca@gmail.com)



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

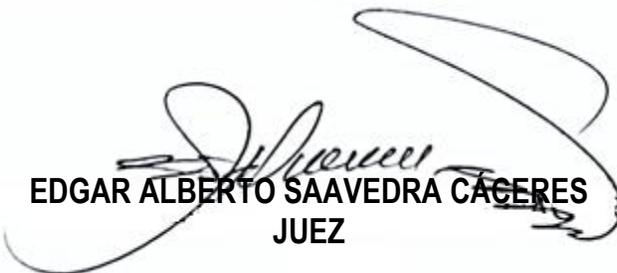
Rad.2019-00436

En atención al escrito presentado por correo electrónico por la señora apoderada judicial de la parte demandante Dra. YADI LILIANA JAIMES LOZADA por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LA AVENIDA –PROPIEDAD HORIZONTAL- en contra de REINA CECILIA CARRILLO MORENO, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE por secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 054** fijado hoy, **veinte (20) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Rad.2019-00546

Atendiendo lo solicitado por la actora en escrito que antecede y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el auto proferido el pasado cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el cual se aprobó una liquidación de crédito, de la siguiente forma:

La suma por la que se aprueba la liquidación de crédito corresponde a **VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$26.574.943.00)** y no como allí quedó.

En todo lo demás, queda incólume el referido proveído.

**POR SECRETARIA elabórese la liquidación de costas** ordenada en auto que dispuso seguir adelante con la ejecución y cumplido ello de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13 – 9984 del 5 de septiembre de 2013, envíese el proceso a reparto por ante los jueces de ejecución civil, a fin de que procedan con lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 054** fijado hoy, **veinte (20) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Rad.2019-00547

Revisado con detenimiento el expediente, así como los memoriales presentados a través de correo electrónico por el señor apoderado judicial de la parte demandante Dr. RICARDO HUERTAS BUITRAGO, se resuelve:

POR SECRETARÍA realizar la inclusión del nombre de los demandados ELIANA CRISTINA CAMARGO SEGURA y ELIZABETH CRISTINA SEGURA BARBOSA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme se estableció en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020

Una vez cumplido lo anterior, cómputese el término de 15 días aludido en el artículo 108 del CGP en ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE.-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 010** fijado hoy, 3 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Rad.2019-00632

Surtida la inscripción del demandado MAXIMILIANO HERNANDEZ ACUÑA en el Registro Nacional de Emplazados y vencido el término en silencio, se dispone:

DESIGNAR como CURADOR AD LITEM del referido demandado al abogado LUIS RODRIGO CASTELLANOS VICUÑA<sup>7</sup> quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 054** fijado hoy, **veinte (20) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

<sup>7</sup> C.C. No 88.268.802

TP No 174.290

e-mail: [lurocavi@hotmail.com](mailto:lurocavi@hotmail.com)

Cel 301-4319034



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Rad.2019-00677

En relación con el comprobante de haber remitido citación y aviso a que se refieren los artículos 291 y 292 del CGP, presentada por la parte demandante el Despacho considera lo siguiente:

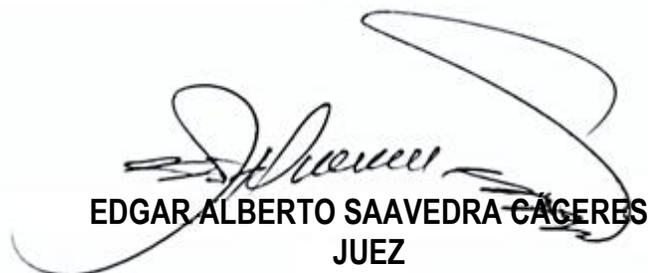
En primer lugar debemos resaltar que en la actualidad, el acto procesal de la notificación se rige actualmente por lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, la remisión de citación y/o aviso a los demandados, informando que deben concurrir al Juzgado, resultan en un todo, fuera del lugar, aunado a ello, con dichas comunicaciones no se anexó como era su deber, copia de la demanda, del mandamiento de pago y de todos los traslados.

Por lo brevemente expuesto, **NO SE TIENE EN CUENTA** las comunicaciones remitidas por la parte demandante a los demandados, en ánimo de notificar a la parte pasiva.

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación de los dos demandados EDWIN YOBANNY OLIVEROS y BRENDA SAMANTHA ABELLO CASTIBLANCO del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

La respuesta remitida por el Grupo Financiero de la Unidad para las Víctimas, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 054** fijado hoy, **veinte (20) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Rad.2019-00685

Comoquiera que en este proceso, los demandados JUAN FELIPE ULLOA GUIZA y EDUAR MANOLO RIVEROS GUIZA fueron notificados del mandamiento de pago de fecha diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante comunicación y anexos remitidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y dado que, dentro del término legal de traslado no se contestó demanda o promovió excepción alguna, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$780.000.00 como agencies en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 054** fijado hoy, **veinte (20) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Rad.2019-00688

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el CURADOR AD LITEM designado Dr. CIRO ANTONIO RODRIGUEZ VESGA se notificó de la demanda, y dentro del término legal promovió recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Del referido escrito súrtase el traslado de ley a la parte ejecutante, por el término de TRES (3) DIAS. En el ánimo de garantizar en debida forma dicha garantía, POR SECRETARIA remítase al correo electrónico del demandante y/o de su apoderado judicial, copia de este proveído, así como del escrito del recurso.

Vencido el término ingresar el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 054** fijado hoy, **veinte (20) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Rad.2019-00726

Revisado el expediente físico así como el digital, no se encuentra ningún memorial radicado el 4 de febrero de 2020 pendiente por resolver, por lo que se dispone:

REQUERIR a la parte ejecutante para que remita a través del correo electrónico, el memorial que se echa de menos, donde pueda verificarse que en efecto se radicó en la secretaría del Juzgado. Destaquese que en proveído del mes de marzo del año en curso, se resolvió sobre los actos de notificación adelantados por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 054** fijado hoy, **veinte (20) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Rad.2019-00746

Comoquiera que en este proceso, la sociedad demandada V A CONSTRUCIVILES SAS, fue notificada del mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019) mediante Curador Ad Litem, Dra. Ilse Sorany Garcia Bohorquez a traves de correo electronico del pasado 17 de marzo de 2021 y toda vez que, dentro del término legal de traslado no contestó demanda o promovió excepción alguna, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$580.000.00 como agencies en derecho.
- 5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 054** fijado hoy, veinte (20) de mayo de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Rad.2019-00786

En relación con el memorial y anexos presentados por el abogado JOSÉ CÉSAR AUGUSTO PEÑA SANTAMARÍA, encaminados a excusarse para ejercer la designación de Curador Ad Litem dentro del presente asunto, por haber sido designado para esa labor en más de cinco procesos, el despacho luego de revisar los mismos advierte lo siguiente:

Varias de las actas de notificación corresponden al año 2016, 2017 y 2018, por lo cual, de conformidad con la normativa aplicable del Código General del Proceso, dichos procesos ya deberían para este momento estar terminados. Bajo esa preceptiva, para tener dichos procesos como válidos o como soporte para ser relevado, debe aportarse por el abogado, certificación de que los mismos aún se encuentran en trámite. Una vez, aportadas dichas documentales, se le relevará del cargo.

En caso contrario, deberá ejercer el cargo de CURADOR AD LITEM para el que se designó en el presente asunto. So pena de dar aplicación de lo preceptuado en la parte final del numeral 7mo del artículo 48 del CGP

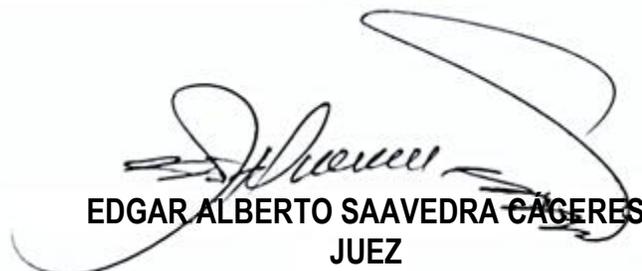
Por lo expuesto se dispone:

OTORGAR al abogado JOSÉ CÉSAR AUGUSTO PEÑA SANTAMARÍA el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que aporte los soportes necesarios que den constancia que en los procesos en los que fue designado como curador y/o abogado en amparo de pobreza, siguen vigentes.

En caso contrario deberá notificarse del presente asunto y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 48 del CGP en lo pertinente.

POR SECRETARÍA REMITASE por el medio más expedito al referido abogado copia del presente proveído

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 054** fijado hoy, **veinte (20) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Rad.2019-00872

Comoquiera que en este proceso, la demandada RUDY GONZALEZ AVELLANEDA, fue notificada del mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019) mediante Curador Ad Litem, Dr. LUIS FERNANDO ABRIL CLAVIJO quien dentro del término legal de traslado contestó demanda oportunamente, no obstante, de la lectura de la misma no se advierte excepción alguna, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$1.100.000.00 como agencias en derecho.
- 5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.-2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 054** fijado hoy, **veinte (20) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



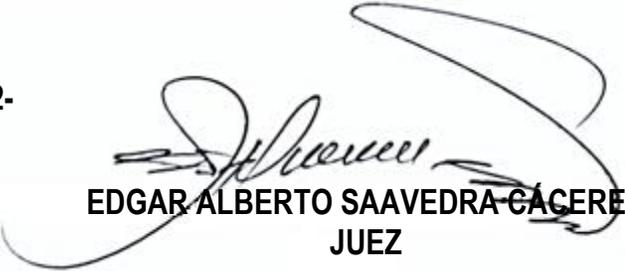
**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Rad.2019-00872

POR SECRETARÍA de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, remítanse a las distintas entidades financieras el oficio de embargo y retención de dineros, ordenado desde el auto del pasado 28 de junio de 2019.

**NOTIFÍQUESE.-2-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 054** fijado hoy, **veinte (20) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Rad.2019-01066

El memorial remitido por la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO para el proceso de la referencia, ejecutivo en contra de la señora DIANA CAROLINA VASQUEZ CASTAÑO por el cual se realizó SOLICITUD TERMINACIÓN PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, remitase por secretaría al Juzgado 11 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, como quiera que el citado proceso se remitió a esas dependencias desde el pasado 7 de abril de 2021.

Cúmplase,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Rad.2019-01006

En relación con el comprobante de haber remitido citación a que se refiere el artículo 291 del CGP, presentada por la parte demandante el Despacho considera lo siguiente:

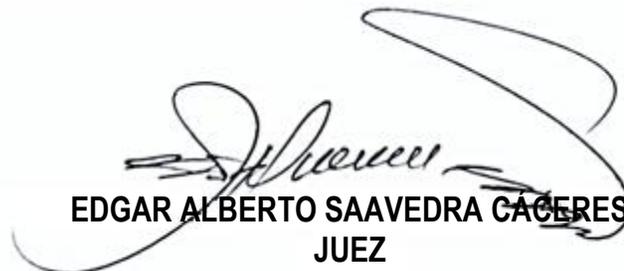
En primer lugar debemos resaltar que en la actualidad, el acto procesal de la notificación se rige actualmente por lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, la remisión de citación y/o aviso a los demandados, informando que deben concurrir al Juzgado, resultan en un todo, fuera del lugar, aunado a ello, con dichas comunicaciones no se anexó como era su deber, copia de la demanda, del mandamiento de pago y de todos los traslados.

Por lo brevemente expuesto, NO SE TIENE EN CUENTA las comunicaciones remitidas por la parte demandante a los demandados, en ánimo de notificar a la parte pasiva.

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

La respuesta remitida por el Grupo Financiero de la Unidad para las Víctimas, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 054** fijado hoy, **veinte (20) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Rad.2019-01020

En atención a la solicitud presentada por la señora apoderada de la parte demandante Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA y de conformidad con las previsiones del artículo 599 del CGP, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada CAROLAY YURANY OROZCO PUELLO como empleada de la RAMA JUDICIAL en BOGOTÁ. OFICIESE por secretaria de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, al pagador de la Dirección de Administración Judicial en esta urbe, haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 artículo 593 del C.G.P.

Limítese la medida a la suma de \$9.000.000,00 M/Cte.

**POR SECRETARÍA, permitir el acceso al apoderado de la parte demandante al expediente digital.**

NOTIFÍQUESE.-2-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 054** fijado hoy, **veinte (20) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Rad.2019-01020

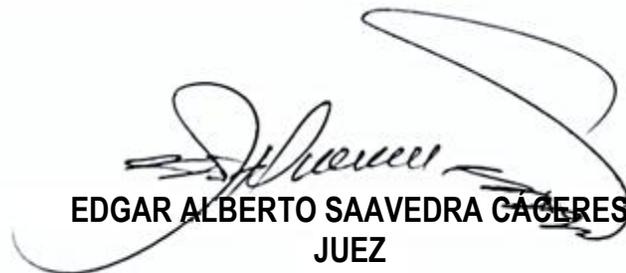
En relación con el comprobante de haber remitido citación y aviso a que se refieren el artículo 291 y 292 del CGP, presentada por la parte demandante el Despacho considera lo siguiente:

En primer lugar debemos resaltar que en la actualidad, el acto procesal de la notificación se rige actualmente por lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, la remisión de citación y/o aviso a los demandados, informando que deben concurrir al Juzgado, resultan en un todo, fuera del lugar, aunado a ello, con dichas comunicaciones no se anexó como era su deber, copia de la demanda, del mandamiento de pago y de todos los traslados.

Por lo brevemente expuesto, **NO SE TIENE EN CUENTA** las comunicaciones remitidas por la parte demandante a los demandados, en ánimo de notificar a la parte pasiva.

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

**NOTIFÍQUESE.-2-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 054** fijado hoy, **veinte (20) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Rad.2019-01112

Comoquiera que en este proceso, la sociedad demandada FERREMETALES JR SAS y el señor RUBEN DARIO FRANCO HERRERA, fue notificada del mandamiento de pago de fecha doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante comunicación que cumple con los requisitos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y toda vez que, dentro del término legal de traslado no se contestó demanda o promovió excepción alguna, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

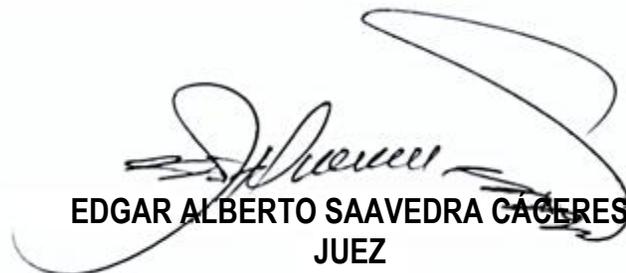
2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$350.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.-2-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 054** fijado hoy, **veinte (20) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Rad.2019-01112

En relación con la solicitud presentada por el abogado RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA remitase por secretaría el oficio ordenado en auto del 14 de julio de 2020, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos de PEREIRA, RISARALDA.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.-2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES,  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 054** fijado hoy, **veinte (20) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

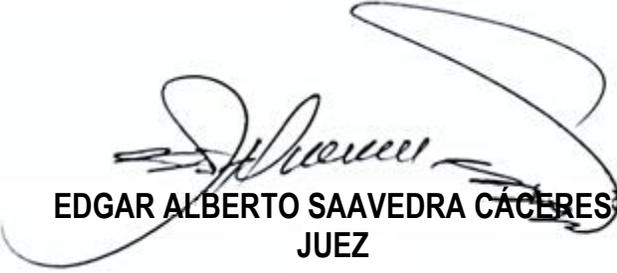
**Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Rad.2019-01128

REQUIERASE a la parte demandante, a fin de que acredite la realización de las gestiones necesarias para la integración del contradictorio, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de manera específica que proceda a notificar al demandado JOHMEL GAITAN GONZALEZ.

POR SECRETARÍA, remítase al destinatario el Despacho Comisorio ordenado mediante auto del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 054** fijado hoy, **veinte (20) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Rad.2019-01165

En relación con el memorial presentado por el abogado JORGE ENRIQUE SARMIENTO FRANCO, encaminados a excusarse para ejercer la designación de Curador Ad Litem dentro del presente asunto, por haber sido designado para esa labor en más de cinco procesos, el despacho luego de revisar los mismos advierte lo siguiente:

Varias de las actas de notificación corresponden al año 2016, 2017 y 2018, por lo cual, de conformidad con la normativa aplicable del Código General del Proceso, dichos procesos ya deberían para este momento estar terminados. Bajo esa preceptiva, para tener dichos procesos como válidos o como soporte para ser relevado, debe aportarse por el abogado, certificación de que los mismos aún se encuentran en trámite. Una vez, aportadas dichas documentales, se le relevará del cargo.

En caso contrario, deberá ejercer el cargo de CURADOR AD LITEM para el que se designó en el presente asunto. So pena de dar aplicación de lo preceptuado en la parte final del numeral 7mo del artículo 48 del CGP

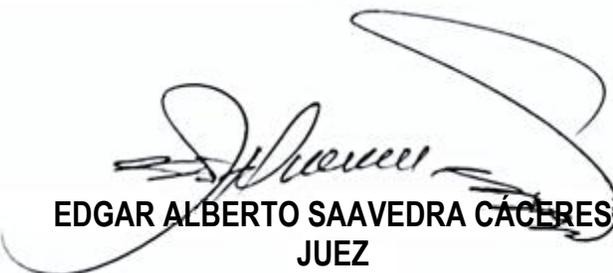
Por lo expuesto se dispone:

OTORGAR al abogado JORGE ENRIQUE SARMIENTO FRANCO el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que aporte los soportes necesarios que den constancia que en los procesos en los que fue designado como curador y/o abogado en amparo de pobreza, siguen vigentes.

En caso contrario deberá notificarse del presente asunto y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 48 del CGP en lo pertinente.

POR SECRETARÍA REMITASE por el medio más expedito al referido abogado copia del presente proveído

**NOTIFÍQUESE.-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 054** fijado hoy, **veinte (20) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

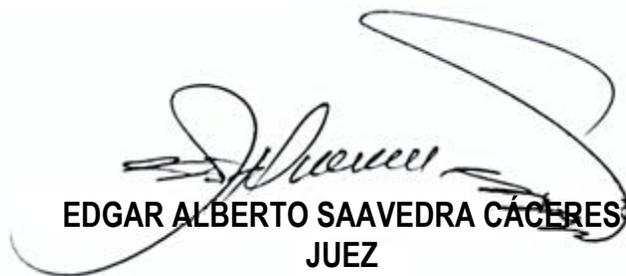
Rad.2019-01174

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que en el presente asunto ya se dictó sentencia en audiencia, se dispone:

REQUERIR a la parte ejecutante para que se sirva presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en la sentencia y en el artículo 446 del CGP

REQUERIR a la parte ejecutante, para que previo a requerir al Alcalde Local en relación con el Despacho Comisorio, acredite haber radicado ante dicho ente la comisión y sus insertos respectivos.

**NOTIFÍQUESE.-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 054** fijado hoy, **veinte (20) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Rad.2019-01183

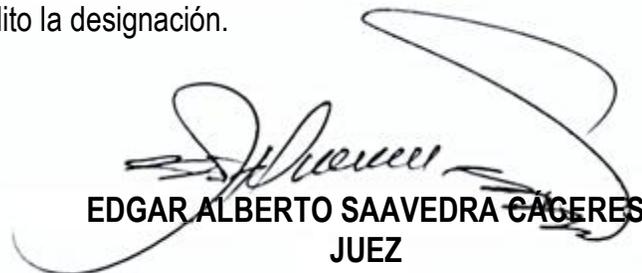
Ante el silencio del Curador Ad Litem designado, Dr. JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS, respecto de la designación hecho mediante auto del pasado cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que le fuera notificado ala mencionado abogado a traves de su correo electronico el 12 del mismo mes y año y en razón a que no tomó posesión del cargo se DISPONE:

RELEVAR del cargo para el que fue designado el Abogado JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS.

COMPULSAR copias a la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en el inciso 2do del artículo 49 del CGP, anexando copia del auto del 10 de julio de 2020, del auto del cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), así como de las comunicaciones remitidas a la apoderada.

DESIGNAR, en su reemplazó al abogado FOCION VELASCO <sup>8</sup>quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CAGERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 054** fijado hoy, **veinte (20) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

<sup>8</sup> C.C. No 19.332.713

TP No 63.409

e-mail: [focionvelasco@hotmail.com](mailto:focionvelasco@hotmail.com)

cel 310-8847028



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

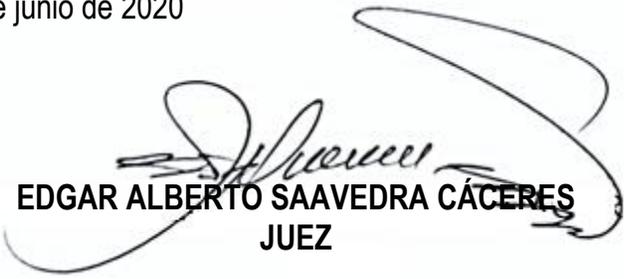
Rad.2019-01246

Revisado el memorial y anexos presentados por el abogado MILLER SAAVEDRA LAVAO, tengase por cumplido el requerimiento realizado el pasado dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y en consecuencia se dispone:

REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –Zona Sur-, para que se sirva indicar el trámite dado al oficio No 3300 de fecha 13 de septiembre de 2019, radicado en esa dependencia desde el pasado 9 de febrero de 2021, así mismo para que se sirva remitir la constancia respectiva de inscripción o no de la cautela ordenada.

OFICIESE por secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 054** fijado hoy, **veinte (20) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

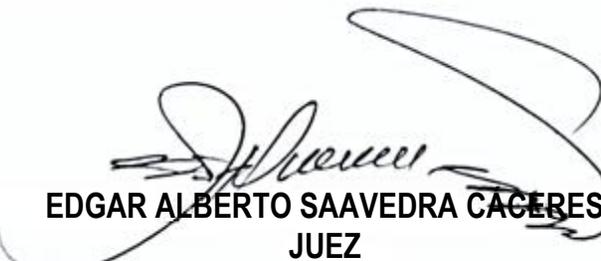
Rad.2019-01633

En atención a la solicitud presentada por la señora apoderada de la parte demandante Dra. ALBA NURY GUTIÉRREZ MIRA y de conformidad con las previsiones del artículo 599 del CGP, se dispone:

DECRETAR el EMBARGO de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. **176 – 71493** & **50N – 20115360**. OFÍCIESE de manera independiente a la Oficina de Registro respectiva de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Registrado el embargo se proveerá sobre el secuestro de dichos bienes.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 054** fijado hoy, **veinte (20) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Rad.2019-01251

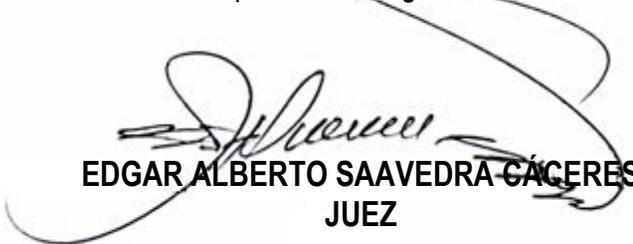
Ante el silencio de la Curadora Ad Litem designada, Dra. ANA MARIA ECHAVARRIA ROJAS, respecto de la designación hecha mediante auto del pasado cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que le fuera notificado a la mencionada abogada a través de su correo electrónico el 12 del mismo mes y año y en razón a que no tomó posesión del cargo se DISPONE:

RELEVAR del cargo para el que fue designada la Abogada ANA MARIA ECHAVARRIA ROJAS.

COMPULSAR copias a la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en el inciso 2do del artículo 49 del CGP, anexando copia del auto del 10 de julio de 2020, del auto del cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), así como de las comunicaciones remitidas a la apoderada.

DESIGNAR, en su reemplazo a la abogada TICTZI NACTZALI GONZALEZ BAQUERO<sup>9</sup> quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 054** fijado hoy, **veinte (20) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

<sup>9</sup> C.C. No 1.121.841.752

TP No 240.656

e-mail: [tictzi@hotmail.com](mailto:tictzi@hotmail.com)

cel 313-4045601



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

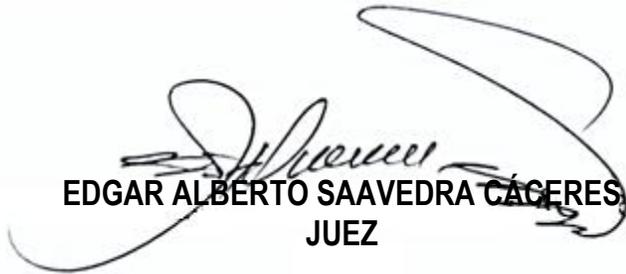
Rad.2019-01290

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la demandada CINDY MAYERLY ESCOBAR ÁLVAREZ se notificó personalmente de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y dio contestación a la demanda oportunamente en nombre propio.

De las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, córrase traslado por el término de diez (10) días de conformidad a lo previsto en el artículo 391 del CGP. En el ánimo de garantizar en debida forma dicha garantía, POR SECRETARIA remítase al correo electrónico del demandante y/o de su apoderado judicial, copia de este proveído, así como del escrito de contestación de la demanda.

Requierase a la referida demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 3ro del numeral 4to del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es, consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 054** fijado hoy, **veinte (20) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Rad.2018-00899

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el extremo actor recorrió el traslado de las excepciones propuestas por el Curador Ad Litem.

En consecuencia, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto del epígrafe teniendo en cuenta lo preceptuado el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., acorde con los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

BANCO POPULAR S.A, por intermedio de apoderado judicial, promovió el señor ANDERSON FAVIAN MUNEVAR OVALLE, para que mediante el trámite del proceso ejecutivo, se ordenara a la demandada el pago de las obligaciones incorporadas en el título-valor pagaré que se allegó como base de la presente acción junto con sus intereses y costas.

Mediante auto de 16 de octubre de 2018(fl. 21 y anverso C. 1), se libró el correspondiente mandamiento de pago.

Notificada el demandado ANDERSON FAVIAN MUNEVAR OVALLE a través de CURADOR AD LITEM designado en su representación, este contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones las denominadas. COBRO INDEBIDO DE INTERESES y EXCEPCIÓN GENERICA.

De la contestación se corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció señalando el título valor se caracteriza por los principios de autonomía y literalidad y conforme a los cuales, quien se obliga con su firma, se compromete conforme a su tenor literal, considera que el único requisito exigido por la Ley para que se profiera el mandamiento de pago solicitado conforme a los principios a que he aludido, es que la obligación sea clara, expresa y exigible y que conste en un documento proveniente del deudor, requisitos todos cumplidos por el pagaré base de esta ejecución.

Cumplido el procedimiento descrito, no habiendo pruebas que recaudar pues ni demandante, ni el curador ad litem presentaron solicitudes probatorias distintas a las documentales y con apego a las previsiones de que trata el artículo 278 ibídem, encontrado suficientes elementos para decidir de fondo, ingresó el expediente al Despacho, para proferir la presente decisión.

**CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción, y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado.

Procede ahora el despacho a determinar, entonces, si en el presente asunto debe seguirse adelante con la ejecución o declarar probadas las excepciones propuestas por la representante del ejecutado.

Para tal fin, es necesario recordar en primer lugar que la ejecución que se adelanta en el presente asunto se deriva de las sumas incorporadas en el título-valor pagaré No 03403470001715 que se encuentran a folios 2 del expediente.

Respecto de esta clase de documentos el artículo 619 del Código de Comercio establece que *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*.

En concordancia con dicha norma el artículo 621 de la misma codificación establece que además de los requisitos especiales que debe tener cada título, estos documentos deben contener la firma de quien lo crea y la mención del derecho que en él se incorpora, sin embargo, el artículo 622 del Código de Comercio permite este sea entregado a su acreedor en blanco de forma que el legítimo tenedor pueda llenarlo para su ejecución según las instrucciones impartidas por el suscriptor y recuerda que *“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”*

Ahora bien, de la revisión de los títulos que sirven de base a la presente ejecución y de los hechos narrados en la demanda se tiene que por una parte, el pagaré No. 03403470001715 allegado contiene obligaciones cuyo pago fue acordado en 60 cuotas de \$610.155,00 M/Cte. que debían empezar a pagarse de forma mensual a partir del día 5 de octubre de 2017, instrumento que se entregan en blanco para ser diligenciados conforme a las instrucciones del suscriptor, las cuales en esta oportunidad se encuentran incorporadas en dicho instrumentos y las cuales no fueron desconocidas por la parte demandada.

Con todo, el abogado designado en representación del señor ANDERSON FAVIAN MUNEVAR OVALLE se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda relacionadas con el pagaré No. 03403470001715 señalando que no hay soporte adicional a que la suma por la que se pidió librar mandamiento de pago, sea la real, pues en consideración del señor CURADOR AD LITEM, deben verificarse los pagos realizados por el demandado y de ello, como fue afectado el capital, y con ello, incorporarse de manera clara en el título, el valor de intereses causados, siendo necesario en consideración del abogado que representa a la parte pasiva, anexarse los extractos del crédito, pues de lo contrario se corre el riesgo de un cobro de intereses, sobre intereses.

Así las cosas, es importante que previo a resolver las excepciones propuestas por el señor Curador Ad Litem, se verifique que valores se están ejecutando en el presente asunto respecto del pagaré No. 03403470001715 y si hay correspondencia entre el título ejecutado, las pretensiones de la demanda y el mandamiento de pago.

De acuerdo con la literalidad del título valor referido, el señor ANDERSON FAVIAN MUNEVAR OVALLE se obligó a pagar la suma de \$ 25.000.000,00 M. Cte., en 60 cuotas mensuales de \$610.155,00 M/Cte., adicionalmente, de la revisión del clausulado del pagaré consta que el obligado se comprometió a cancelar con cada cuota intereses remuneratorios; así mismo, se acordó que ante el incumplimiento en el pago de alguna de las cuotas se pagaría intereses de mora que se causarían a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota vencida y no pagada; por último, se observa que se incorporó la cláusula aceleratoria que faculta al acreedor para extinguir el plazo otorgado y exigir el pago total de la deuda cuando concurra alguna de las causales pactadas, entre ellas, la mora en el pago de una o más cuotas pactadas.

La demanda y en consecuencia el mandamiento de pago se libró por los siguientes conceptos:

*“(...)Por la suma de **\$21.051.083.00**, por concepto de capital acelerado, Por los intereses moratorios causados sobre la suma de capital anterior, liquidados a partir de la presentación de la demanda (...)”*

*“(...) Por la suma de **\$2.833.144.00** por concepto del capital de NUEVE (9) CUOTAS de capital vencidas y sin pago, correspondiente al lapso desde el 5 de febrero de 2018 al 5 de octubre de 2018.*

*Por la suma de **\$1.805.668.87** por concepto de los intereses remuneratorios de NUEVE (9) CUOTAS causados, vencidos y sin pago, correspondiente al lapso desde el 5 de febrero de 2018 al 05 de octubre de 2018 y por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital desde la fecha de cada vencimiento, hasta la cancelación total de la obligación (...)”*

Resulta además necesario recordar que la causa que da origen al cobro de los intereses remuneratorios es distinta de la que da lugar al cobro de intereses de mora y que además el periodo en el que se causan también son diferentes.

Para ello, es procedente recordar el Concepto 2006000164-001 del 15 de febrero de 2006, el cual definió ambas clases de intereses a partir de pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y dijo:

*“Ahora bien, los intereses atendiendo a su oportunidad o momento del crédito se clasifican en remuneratorios y moratorios. En torno al interés remuneratorio, y conforme a la definición de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> es aquel “(...) causado por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo”. Ahora bien, los intereses de mora “(...) son los que debe pagar el deudor como indemnización por el atraso en que ha incurrido (...) Es una forma de reparar el daño sufrido por el acreedor ante el incumplimiento tardío del deudor o su incumplimiento (...)”<sup>4</sup>. Es así como el interés moratorio corresponde a aquellas sumas que se deben pagar a título de indemnización de perjuicios desde el momento en que se constituye en mora el deudor, es decir, desde el incumplimiento de la obligación principal.”*

Así mismo, en el Concepto: 1999056897 -2 de septiembre 21 de 1999 la misma entidad recordó que **“De acuerdo con lo anterior, no es posible la acusación y cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios, ya que la causación del uno excluye la del otro, debido a que persiguen fines distintos, tal y como fue señalado anteriormente. Ello, por supuesto, sin perjuicio de que ya causadas ambas clases de intereses en su oportunidad de manera no concurrente, pueda exigirse su pago conjuntamente»**”. Subrayado por el despacho.

Se colige de lo anterior, que los intereses remuneratorios se causan por el plazo otorgado al deudor para la obligación y se liquidan conforme a ese tiempo mientras que los moratorios se hacen exigibles una vez el obligado incumple su pago y se liquidan a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación.

En este sentido y como lo indica la Superintendencia Financiera, es posible que ambas clases de intereses se hayan causado respecto de la misma obligación, evento en el cual se podrá adelantar el cobro de ambos pero liquidándolos en los periodos que le corresponden a cada clase.

Para el caso en concreto, observa el despacho que, en relación con las cuotas ya referidas, se causaron tanto los intereses remuneratorios como los moratorio por lo que resulta válido que el ejecutante persiga el pago de los dos solo que en relación con los remuneratorios solo puede cobrar los que se causaron hasta la fecha de vencimiento de cada cuota y los moratorios se empezaran a liquidar al día siguiente de la fecha de vencimiento y hasta la data en que se cancele la obligación.

Así mismo, los intereses moratorios sobre el capital acelerado únicamente se están cobrando desde que se hizo uso de la cláusula aceleratoria, esto es, desde la presentación de la demanda, lo cual emerge también dentro del marco de legalidad.

Dicho esto, se tiene que al revisar tanto la demanda como el mandamiento de pago proferido estos fueron reconocidos en debida forma pues por los remuneratorios solo fueron reclamados los valores ya causados durante el plazo y por los de mora se ordenó su pago desde la fecha en que cada una de las cuotas se hizo exigible.

En conclusión, tampoco hay lugar a reconocer la prosperidad de la excepción de mérito de "COBRO INDEBIDO DE INTERESES formulada por el representante judicial Curador Ad Litem del demandado ANDERSON FAVIAN MUNEVAR OVALLE conforme a los postulados expuestos.

Además de lo anterior, la supuesta falta de prueba que argumenta el señor CURADOR AD LITEM, y su planteamiento de ser indispensable para acompañar el título-valor pagaré, resultaría contraria a las características propias de los títulos-valores, pues su autonomía se vería menguada ante tal exigencia, máxime que, en el presente asunto, el título base de la acción de manera alguna fue reargüido de falso, señalado de adulteración o cualquier otra circunstancia que pusiera en tela de juicio el tenor literal de la obligación en el incorporada.

Con lo anterior y como no se advierte por el Despacho algún elemento o hecho que de oficio pueda ser declarado como excepción, se realizara el pronunciamiento respectivo.

Finalmente, en lo que respecta a las costas, se condenará a la parte demandada al pago de las mismas, las que se fijan de conformidad al numeral 1 del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de COBRO INDEBIDO DE INTERESES promovida por el señor CURADOR AD LITEM del demandado ANDERSON FAVIAN MUNEVAR OVALLE por las razones expuestas en la parte motiva

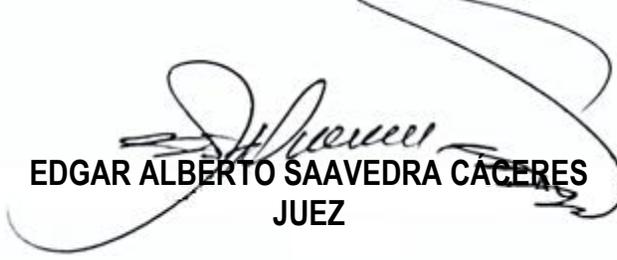
**SEGUNDO: SEGUIR** adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido. En lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los arts. 884 y 886 del C. de Cio.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**CUARTO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C. G. P.

**QUINTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.900.000,00 M/Cte.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 054** fijado hoy, **veinte (20) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Rad.2020-00164

**I.OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago librado en el presente asunto calendado del 2 de julio de 2020.

**II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

A través de apoderado judicial, la parte recurrente manifiesta, en síntesis, que el título ejecutivo base de la ejecución no cumple con los requisitos formales que se deben predicar de aquel, en el sentido que en el aportado como base de ésta ejecución, la obligación no resulta ni clara ni exigible respecto del demandado.

La anterior afirmación se funda en el hecho que, si bien el señor LUIS ANTONIO ALVARADO SÁNCHEZ es propietario del apartamento 407 ubicado dentro del Conjunto Multifamiliar Minuto de Dios II, el mencionado inmueble en la actualidad es objeto de medida cautelar de embargo y secuestro decretada por otro Despacho Judicial, diligencia que se llevó a cabo el día veintidós (22) de agosto de 2018, y por lo que, el pago de la administración del referido bien se encuentra a cargo del auxiliar de la justicia –*Secuestre*- CALDERON WIESNER Y CLAVIJO SAS.

Según argumenta la señora apoderada judicial de la parte demandada, Dra. ANA MARÍA MONTERO ALVARADO, en el presente asunto LUIS ANTONIO ALVARADO SÁNCHEZ no está legitimado por pasiva para ser destinatario de la acción ejecutiva promovida por la copropiedad, habida cuenta que desde agosto de 2018, el administrador y por tanto el obligado a los pagos es el secuestre designado CALDERON WIESNER Y CLAVIJO SAS., razón por la que solicita revocar el mandamiento de pago y en consecuencia rechazar la demanda.

**III. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 430 del CGP, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, también se advierte en el numeral tercero del artículo 442 ibídem, que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. Por ser esa la vía utilizada por el recurrente, la misma merece su estudio.

Debe en primer lugar ponerse de presente que el título ejecutivo base de la presente ejecución es una certificación de deuda emitida por el administrador de una copropiedad, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 por la cual se expidió el régimen de propiedad horizontal, normativa que en su tenor literal señala:“(…) En los

*procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.(...)” Destacado por el Juzgado*

Así pues, en el presente asunto, los defectos formales del título ejecutivo en que se fundó la presente demanda ejecutiva, están claramente delimitados, aunado a que, deben cumplirse además las exigencias generales del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Pues bien, de la revisión de los argumentos expuestos por la apoderada judicial del demandado, de manera alguna se hacen señalamientos a la certificación de deuda que se presentó en el presente asunto como base de la ejecución, así entonces, de su verificación por parte del Juzgado en el momento en que se libró el mandamiento de pago, se encontraron reunidos los requisitos generales y específicos de las normas antes aludidas, sin que con los argumentos traídos en el presente recurso, se varíe el concepto en el que inicialmente se fincó el Despacho y con fundamento en ello procediera a librar la orden de apremio.

Al llegar a este punto, en relación a los argumentos presentados por la señora apoderada judicial del demandado, no puede advertirse por el Juzgado que se atacaron los defectos del título valor, sino que, promueve la declaración de una falta de legitimación por pasiva de su representado.

Sobre el particular es necesario también traer a colación, la ley de propiedad horizontal en el ánimo de constatar si el señor LUIS ANTONIO ALVARADO SÁNCHEZ está legitimado para ser demandado o no por las expensas de administración del apartamento del que aún es titular de derecho de dominio debidamente registrado y de ello, el artículo 29 de la Ley 675 de 2001 establece que:

*“(...) Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.*

*Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.(...)”*

De lo anterior emerge evidente que, si bien existe posibilidad de cobro en contra el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado, que para el presente asunto podría ser el auxiliar

de la Justicia –*secuestre*-, la obligación es solidaria, y de manera alguna excluye al propietario, así que recae en la libre disposición de la administración de la Propiedad Horizontal, en si demanda al propietario, o al tenedor o a los dos, empero ello de manera alguna puede restar la legitimación en la causa por pasiva como así lo pretende la recurrente.

Sin elucubración adicional, esta sede no encuentra mérito para a revocar el mandamiento de pago objeto de censura y por tanto habrá de confirmarlo.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

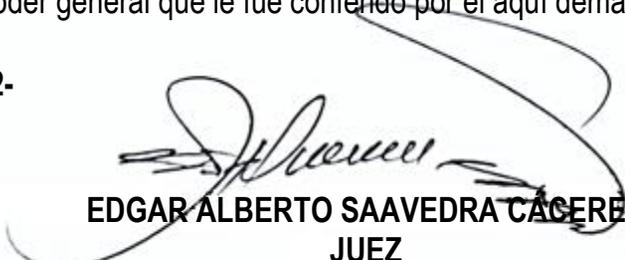
**PRIMERO:** NO REPONER el auto mandamiento de pago proferido el dos (2) de julio de dos mil veinte (2020) en este asunto.

**SEGUNDO:** POR SECRETARÍA, contabilícese el término de contestación de la demanda con el que cuenta la ejecutada.

**TERCERO:** RECONOCER personería a la abogada ANA MARÍA MONTERO ALVARADO, como apoderado de los demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido por la apoderada general del señor LUIS ANTONIO ALVARADO SÁNCHEZ, advirtiéndosele que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *ibidem*.

**CUARTO:** REQUERIR a la señora CONSUELO ALVARADO SÁNCHEZ apoderada general del señor LUIS ANTONIO ALVARADO SÁNCHEZ, para que en el término de ocho (8) días hábiles a partir de la ejecutoria del presente proveído allegue al Despacho, Nota o Certificación de vigencia del poder general que le fue conferido por el aquí demandado.

**NOTIFÍQUESE.-2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 054** fijado hoy, **veinte (20) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

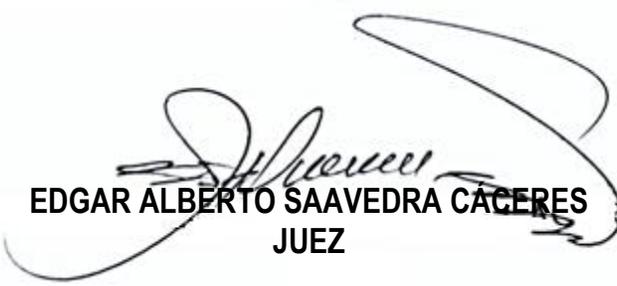
**Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Rad.2020-00164

La respuesta proveniente del Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., por la cual se informa que la solicitud de embargo de remanentes dentro del proceso 2015-1278 que cursa en esa sede judicial, fue tenida en cuenta agreguese a los autos y pongase en conocimiento de las partes.

El Despacho se abstiene de pronunciarse sobre escrito presentado por la abogada GREY BIBIANA CUERVO DEL RIO, como quiera que está dirigido a otra sede judicial, maxime que la petición de suspender una fecha de remante no se corresponde con la realidad de el asunto de la referencia.

**NOTIFÍQUESE.-2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 054** fijado hoy, **veinte (20) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria